

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2  
CASTRO-URDIALES**

**DILIGENCIAS PREVIAS 722/2008**

**AUTO**

En CASTRO-URDIALES a 16 de Diciembre de 2013.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias previas se han incoado como pieza separada de las DPA 1073/2006 en base la auditoria de legalidad encargada por el propio Excmo Ayuntamiento de Castro Urdiales en lo relativo a la contratación municipal en el período 1.999-2.003 y aportada a las mismas.

De su lectura se desprende la existencia de **múltiples indicios de delito contra la administración pública por el incumplimiento generalizado y flagrante de la legalidad en materia de contratación desde al menos 1.998 hasta el mes de mayo de 2.003 por parte del Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA como máximo responsable municipal.**

Estos indicios consistirían tanto en la ausencia casi absoluta de expedientes de contratación como en el fraccionamiento deliberado e injustificado de los contratos para disminuir su cuantía y eludir así los

requisitos de publicidad, concurrencia, procedimiento o forma de adjudicación.

**SEGUNDO.-** Durante la instrucción, al amparo del **art 762.6 de la LECRIM, se han abierto tres piezas separadas.**

La primera, relativa a la indiciaria contratación ilegal, fraudulenta y aparente de suministros eléctricos mediante **auto de 11 de marzo de 2009** (folio 252). Dicho procedimiento se encuentra en fase de procedimiento abreviado, habiéndose incorporado a autos un testimonio del auto de finalización de la instrucción de **23 de mayo de 2012** (folio 3.010 y ss).

La segunda y la tercera, relativa a la indiciaria contratación ilegal y fraccionada de servicios de limpieza, complementarios y jardinería municipal entre los años 1.998 y mayo de 2.003 mediante **auto de 18 de diciembre de 2012** (folio 346). Finalmente, de conformidad con el Letrado del imputado, ambas piezas, la segunda y la tercera, se han acumulado en una única pieza, registrada como número 2, y dicho procedimiento se encuentra en fase de procedimiento abreviado, habiéndose incorporado a autos un testimonio del auto de finalización de la instrucción de **19 de junio de 2013** (folio 2.998 y ss).

En la presente causa principal han sido objeto de investigación el resto de contrataciones indiciariamente ilegales realizadas por el imputado en el período indicado.

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior y al amparo de los artículos 14, 17 y 762.6 de la LECRIM, este Juzgado es competente objetiva y territorialmente.

Practicadas las diligencias de investigación que se han considerado oportunas se entiende finalizada la instrucción y se procede conforme a lo previsto en el art. 779 de la Lecrim.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 779.1.4 de la Lecrim establece que, practicadas las diligencias de investigación pertinentes, el Juez de instrucción las transformará en procedimiento abreviado si los hechos investigados constituyesen delito comprendido en el art. 757 de la Lecrim concretando su indiciaria relevancia penal y las personas a las que se les imputan.

**SEGUNDO.-** De las diligencias practicadas han resultado indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

1º.- El **23 de Mayo de 2012**, dentro de la pieza separada nº 1, se ha dictado auto en el que se indicaban como indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

*Entre el mes de Noviembre de 1.998 y marzo de 2.002, los imputados Sres RUFINO DÍAZ HELGUERA (en ese momento Alcalde), PEDRO OLANO HELGUERA (en ese momento Concejal de Obras), VICENTE CORTA ELIZONDO (Jefe de electricistas del Excmo Ayuntamiento de Castro Urdiales) y MARÍA JOSÉ VÉLEZ VITORIA (cónyuge del Sr CORTA ELIZONDO) se conciertan para desviar 376.189,07*

**euros de dinero público mediante el fraccionamiento continuado de una contratación simulada de suministros eléctricos con el consecuente perjuicio económico que ello supone.**

Para ello, los Sres CORTA ELIZONDO y su cónyuge, la Sra VÉLEZ VITORIA se han encargado de rellenar los documentos públicos de propuestas de compra para material eléctrico, firmar los albaranes de entrega del material y emitir facturas a pesar de tener conocimiento de que no se ajustaban a la realidad.

Por su parte, los Sres DÍAZ HELGUERA y OLANO HELGUERA, tras haberlo pactado previamente y de manera verbal con los primeros, concedores de la ilegalidad de la contratación fraccionada, de la condición de jefe de electricistas municipales del Sr CORTA ELIZONDO y su imposibilidad de intervenir en la contratación así como que los suministros no se ajustaban a la realidad, **daban la conformidad a las facturas tras simular la verificación de la entrega** y posteriormente firmaban las órdenes de pago.

Los Sres CORTA ELIZONDO y VÉLEZ VITORIA crean el nombre comercial "ALMACENES KORTA'S", generando la apariencia de actividad mercantil de suministros, pero es precisamente la ausencia de actividad real lo que lo evidencia como una simple pantalla entre ellos y el Excmo Ayuntamiento para su saqueo.

En este sentido, pese a darse de alta como autónomos en un epígrafe que nada tiene que ver con los suministros realizados y carecer de capacidad para poder contratar suministro de material eléctrico con la Administración Pública, el Excmo Ayuntamiento se convierte en un supuesto cliente exclusivo. A ello se une que la Sra VÉLEZ VITORIA no ha contratado empleados ni alquilado

*local alguno para el desarrollo de su actividad a pesar del importante volumen de facturación.*

*Asimismo, se han emitido hasta 336 facturas sin repetir ni un solo concepto ni material, lo que no resulta creíble ni posible por sus propias características de ser fungible, y sólo explicable cuando el objeto real era generar facturas para cobrarlas sin responder a un suministro real. En este sentido, indicio evidente de que sólo generaban facturas para cobrarlas es que sólo han abonado a sus proveedores el IVA más apenas un 5%. Esto es, no se abonaban mercancías porque no se suministraban las mismas.*

*A lo anterior se añade que la práctica totalidad de las propuestas y las facturas son del mismo día apareciendo incluso en varias la firma del Sr DÍAZ HELGUERA sobre los propios albaranes corroborando la unidad de acto. Ha sido tan evidente que incluso, en muchos casos, el formulario de propuesta de compra, que está formado por tres folios iguales, uno de color blanco (que se queda el Excmo Ayuntamiento), otro amarillo (que se entrega a compras) y otro de color rosa (que se debe entregar al proveedor) se encuentra íntegro en el expediente.*

*Finalmente, resulta manifiesto el conflicto de intereses al intervenir directamente el Jefe de los electricistas a través de su cónyuge, la ausencia de expediente y el fraccionamiento artificioso del objeto del contrato, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y así eludir los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación contraviniendo de este modo la prohibición contemplada la ley de contratos de las Administraciones públicas.*

*Con ello se ha pretendido dar a esta contratación el tratamiento de contratación menor pero incluso en este*

caso, al haberse prorrogado durante cinco años, se ha incumplido el plazo legal previsto para los contratos menores y la posibilidad de someter a concurrencia la realización de esta prestación.

Esta situación era generalizada y conocida ya que este supuesto "descontrol" era abiertamente denunciado en los Plenos (folio 50) si bien, finaliza cuando se incorpora el interventor Sr URRUTUCOECHEA BAZOZABAL quien denuncia la situación generalizada e intenta establecer un protocolo en materia de contrataciones de este tipo para el control de la legalidad. De hecho, todo lo anteriormente indicado puede resumirse con lo indicariamente manifestado por el Sr CORTA ELIZONDO al tiempo de ser detenido: "cómo va a haber problema, que el alcalde y Pedro Olano lo arreglaron todo".

2º.- El **19 de Junio de 2013**, dentro de la pieza separada nº 2, se ha dictado auto en el que se indicaban como indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

1º **Entre el 29 de octubre de 1.997** (fecha de la primera factura) **hasta la finalización de su mandato en el mes de mayo de 2.003**, el imputado Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA, en su condición de Alcalde, con pleno conocimiento y voluntad, **decide que las contrataciones** del servicio de limpieza y complementarios **se realicen al margen de legalidad.**

En concreto, se eludía el procedimiento legal preceptivo mediante el fraccionamiento artificioso del objeto del contrato, buscando la apariencia tanto de contratos menores como de estar delegada su competencia en la comisión de gobierno si bien esta forma de actuar, de manera fraccionada y verbal, expresamente prohibido para la Administración, por un período de

casi 6 años, no estaba amparada en el Decreto de delegación de competencias de 7 de octubre de 1.999 (folio 207 de las actuaciones), al estar excluidas precisamente las contrataciones plurianuales así como las que superen 4 años aparte de que por importe debía sacarse obligatoriamente a licitación.

2° La beneficiaria de las adjudicaciones de tales servicios, la Sra ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ ha emitido **1.631 facturas por las que ha cobrado 1.409.230,98 euros**, constando que el Excmo Ayuntamiento de Castro Urdiales ha sido cliente casi exclusivo de la misma y ésta no tener empleados a su cargo (folios 220 y siguientes de las actuaciones).

3° De una manera paralela a dicha contratación, ha resultado indiciariamente acreditado que la adjudicataria ha podido cometer un delito contra la Hacienda Pública ya que no ha declarado la realidad de cobros percibidos. En concreto, a pesar de haber facturado 1.409.230,98 euros, sólo consta ha declarado ingresos por importe de sólo 304.551,20 euros (folios 96 y ss de las actuaciones).

No obstante, tales hechos estarían prescritos desde el inicio de la investigación si bien constituyen un indicio periférico de lo ocurrido en cuanto a la voluntad de vulnerar la legalidad.

4° De todo ello, **el imputado ha tenido exacto conocimiento ya que ha sido reiteradamente advertido** de la ilegalidad que se estaba cometiendo por el interventor Sr URRUTICOECHEA BAZOZABAL.

En concreto, constan en autos **hasta más de 350 veces la reiteración de la advertencia que incide precisamente en la ilegalidad manifiesta** en la que se está

incurriendo, a pesar de lo cual se ninguneaban sistemáticamente por el imputado (folios 62 y siguientes y en los libros 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del anexo 1 sobre las propias facturas).

La mayoría se remiten al **reparo 1/2002 de 28 de enero** en el que se indica que se ha fraccionado deliberadamente el objeto del contrato, que "en todos los casos se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", que "no se ha ajustado su contratación a los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación, principios jurídicos que deben informar todo tipo de licitación pública", que "no ha existido expediente de contratación en ningún caso", que "no ha existido expediente de adjudicación, ni aprobación del gasto, ni fiscalización previa, ni formalización del contrato o contratos", que "los expedientes hubieran exigido su tramitación mediante la forma de concurso" y "que la situación descrita tiene el agravante de que no se ha hecho nada para resolverla, a pesar de los reiterados avisos por parte de la Intervención municipal", indicando a continuación las consecuencias y que debe incoarse de manera urgente un expediente de contratación.

**En este sentido, hasta en 326 ocasiones, el interventor ha reiterado el indicado reparo, hasta en 20 ocasiones ha advertido falta de concurrencia y hasta otras 14 ocasiones ha advertido que se estaba realizando un fraccionamiento ilegal y que precisaba de expediente de contratación.**

Así, las 326 ocasiones reiterando el **reparo 1/02 constan en** los folios 2309, 2322, 2324, 2326, 2328, 2330, 2332, 2338 del **libro 9º del anexo 1**; folios 2870, 2872, 2874, 2876, 2878, 2880, 2882, 2884, 2886, 2888,

2890, 2892, 2894, 2896, 2898, 2900, 2902, 2904, 2906, 2908, 2910, 2912 y 2918 del **libro 11° del anexo 1**; folios 2957, 2960, 2963, 2966, 2986, 2988, 2990, 2992, 2994, 2996, 2998, 3000, 3002, 3004, 3006, 3008, 3010, 3012, 3014, 3016, 3018, 3020, 3022, 3024, 3026, 3028, 3030, 3032, 3034, 3036 y todos los folios pares hasta el folio 3154 incluido del **libro 12 del anexo 1**; folios 3156 y todos los folios pares hasta el folio 3282 del **libro 13 del anexo 1**; folios 3286, 3288, 3294, 3300, 3306, 3312, 3318, 3324, 3330, 3336, 3342, 3288 y 3286 del **libro 13 del anexo 1**, hasta 55 veces más entre los folios 3488 y 3649 del **libro 14 del anexo 1** y hasta 84 veces más entre los folios 3652 y 3895 del **libro 15 del anexo 1**.

**Las 20 advertencias de falta de concurrencia constan en los folios 1986, 1988, 1990, 1992, 1994, 1996, 1998, 2000, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010 y 2012 del libro 8° del anexo 1 y folios 2968, 2971, 2974, 2977, 2980, 2983 del libro 12 del anexo 1,**

Y las 14 **advertencias de fraccionamiento ilegal** y que precisaba expediente de contratación en los folios 2345, 2347 del libro 9° y folios 2868 , 2924, 2926, 2928, 2930, 2932, 2934, 2936, 2938, 2940, 2942 y 2944 del **libro 11 del anexo 1**.

De tales advertencias de ilegalidad y su conocimiento por el imputado, se ha ratificado el interventor en sede judicial (folios 112 y ss) que ha corroborado **la existencia de una trama clientelar en torno a la figura del Alcalde mediante adjudicaciones masivas y fraccionadas al margen de la legalidad.**

5° Asimismo, desde principios de **1.998 hasta la finalización de su mandato en el mes de mayo de 2.003**, el imputado Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA, en su condición de

Alcalde, con pleno conocimiento y voluntad, **decide que las contrataciones** del servicio de municipal de **limpieza y jardinería municipal también se realicen al margen de legalidad.**

De la misma forma que la anterior, se eludía el procedimiento legal preceptivo mediante el fraccionamiento artificioso del objeto del contrato, buscando la apariencia tanto de contratos menores como de estar delegada su competencia en la comisión de gobierno si bien esta forma de actuar, de manera fraccionada y verbal, expresamente prohibido para la Administración, por un período de más de 5 años, no estaba amparada en el Decreto de delegación de competencias de 7 de octubre de 1.999, al estar excluidas precisamente las contrataciones plurianuales así como las que superen 4 años aparte de que por importe debía sacarse obligatoriamente a licitación.

6º En este caso, los beneficiarios de las adjudicaciones de tales servicios, han sido FLORISTERÍA LA BARRERA S.L., el Sr IGNACIO ARROUYELOS, la Sra JOVITA GASALLA GARCÍA, el Sr FEDERICO MARTÍNEZ GARCÍA, ISTER S.C., OZONO S.C., CENTRO DE JARDINERÍA Y FLORISTERÍA OSTENDE (representada por MARGARITA GONZÁLEZ URQUIJO), los Sres JUAN ANTONIO BETETA NÚÑEZ (INBEGÓN) y HÉCTOR LANDA MARCADA, los cuales han emitido, hasta el mes de mayo de 2.003, un total de **1.161 facturas por las que han cobrado 836.980,28 euros.** Estas cifras son las que resultan de la relación de facturas obrantes en los libros del anexo 1 y la relación de las mismas aportadas por Tesorería municipal (folios 200 y siguientes de las actuaciones).

7º De todo ello, **el imputado también ha tenido exacto conocimiento ya que ha sido reiteradamente advertido de**

la ilegalidad que se estaba cometiendo por el interventor Sr URRUTICOECHEA BAZOZABAL.

En concreto, constan en autos **hasta más de 360 veces la reiteración de la advertencia que inciden precisamente en la ilegalidad manifiesta** en la que se está incurriendo, a pesar de lo cual se ninguneaban sistemáticamente por el imputado (folios 62 y siguientes y en los libros 1 y 2 relativos a LA BARRERA, libros 2 y 3 relativos a OZONO S.C., libros 4 y 5 relativos a BETETA NÚÑEZ y LANDA MARCADA, libro 1 relativo a ISTER S.C., libro 2 relativo a JOVITA GASALLA GARCÍA y libro 3 relativo a MARGARIT AGONZÁLEZ URQUIJO, todos del anexo 1 de las actuaciones y sobre las propias facturas).

La mayoría se remiten al **reparo 13/2002 de 22 de abril** en el que se indica que se ha fraccionado deliberadamente el objeto del contrato, que "en todos los casos se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", que "no se ha ajustado su contratación a los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación, principios jurídicos que deben informar todo tipo de licitación pública", que "no ha existido expediente de contratación en ningún caso" y que "no ha existido expediente de contratación", indicando a continuación las consecuencias y que debe incoarse de manera urgente un expediente de contratación.

En este sentido, **el interventor Sr URRUTICOECHEA BAZOZÁBAL**, también ha reiterado el indicado reparo, ha reiterado la falta del preceptivo expediente de contratación y nulidad de pleno derecho de lo que se estaba haciendo, ha reiterado la falta de la preceptiva propuesta previa y ha reiterado el fraccionamiento ilegal que se estaba realizando hasta en 363 ocasiones.

Así, constan tales advertencias en los libros 1 folios 134 y siguientes y libro 2, folios 384 y siguientes relativos a LA BARRERA.

En los libros 2 folios 472 y siguientes y libro 3 folios 526 y siguientes relativos a OZONO S.C.

En los libros 4 folios 1318 y siguientes y libro 5 folios 1704 y siguientes relativos a BETETA NÚÑEZ y LANDA MARCADA.

En el libro 1 folios 41 y siguientes relativo a ISTER S.C.

En el libro 2 folios 242 y siguientes relativo a JOVITA GASALLA GARCÍA y libro 3 folios 879 y 943 y siguientes

Y en el libro 4 folios 1062 y 1201 relativo a MARGARITA AGONZÁLEZ URQUIJO. Todos están registrados como anexo 1 de las actuaciones y consta la reiteración de la advertencia de la ilegalidad sobre las propias facturas junto a la firma del imputado.

De tales advertencias de ilegalidad y su conocimiento por el imputado también se ha ratificado el interventor en sede judicial (folios 109 y ss) que ha vuelto a corroborar **la existencia de una trama clientelar en torno a la figura del Alcalde mediante adjudicaciones masivas y fraccionadas al margen de la legalidad.**

8º Además, esta situación era frecuente en la gestión municipal.

Por un lado, constan hasta **nueve notas de intervención entre el 30 octubre de 2002 y 16 de junio de 2003** (folios 34 a 59 de las actuaciones) que permiten

apreciar las condiciones en las que ha tenido que desempeñar sus funciones el Interventor municipal por denunciar las ilegalidades que se estaban cometiendo.

Por otro lado, estos hechos **han sido abiertamente denunciados en los Plenos** (folios 132, 147 y 151 de las actuaciones). En concreto, en el Pleno de 18 de septiembre de 2.002, folio 151, el Sr RODRÍGUEZ LÓPEZ denunciaba expresamente la contratación ilegal y masiva que se estaba realizando a pesar de las reiteradas observaciones en las notas de reparo de la Intervención, ratificando en sede judicial (folio 175) que "advertía a RUFINO DÍAZ HELGUERA que lo que estaba haciendo era ilegal". Además, el concejal Sr HIERRO SANTURDE, en su momento en la oposición, también se ha ratificado en sus denuncias (folio 219), el responsable de contratación Sr CANO RUIZ (folio 178) ha corroborado las advertencias de ilegalidad realizadas por el interventor así como que no se convocó concurso público porque no se recibió la oportuna orden de Alcaldía y no había obstáculo alguno para ello, la policía judicial ha ratificado el atestado y aportado recortes de prensa referentes a otra causa similar que avalan los indicios del delito imputado (folio 180, 231 y 236 de las actuaciones) y la Tesorera Municipal ha reforzado tales indicios aportando una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso relativa a la reclamación de intereses por parte de la adjudicataria en la que se evidencia la ilegalidad manifiesta de la contratación, por falta absoluta de procedimiento (tal que el propio Excmo Ayuntamiento niega la existencia de la relación contractual), falta de reserva de crédito, falta de intervención del gasto, falta de publicidad y concurrencia así como el perjuicio que supone abonar el interés legal incrementado en el 1,5% por el retraso en el pago debido precisamente al descontrol provocado en los gastos (folios 209 y 212 y ss).

9° Asimismo, se han corroborado los indicios indicados en el **informe jurídico-económico** realizado por la perito interventora nombrada al efecto en el que se pone de manifiesto que la actuación es del todo ilegal en su conjunto, en todos sus trámites y en su resultado. Es decir, no se trata de que haya algún detalle no conforme con el ordenamiento jurídico sino que se ha podido producir una imposición de la voluntad del imputado sobre la legalidad, mediante una aplicación totalmente torcida de la Ley con vulneración de los intereses generales en beneficio de las adjudicatarias.

10° A esta contratación fraccionada y masiva imputada al Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA se empieza a poner coto en **Junio de 2.003**, con la llegada de los nuevos gestores. De hecho, de no haberse producido, se hubiese prolongado la situación.

No obstante, no es posible parar la contratación hasta el 30 de agosto de 2.004, fecha de la última factura y sale posteriormente a concurso público. Asimismo, constan en autos los decretos 383/2004, 384/2004 y 385/2004 (folio 3948 del libro 16 anexo 1 entre otros, folio 3906 del libro 15 anexo 1 entre otros y folio 3909 del libro 15 anexo 1 entre otros) aprobando hasta 90 facturas con otras tantas advertencias de la ilegalidad que se suman a las anteriores y que se habían heredado de la gestión del imputado."

3° Asimismo, ha resultado indiciariamente acreditado que, desde fecha indeterminada pero al menos desde 1.998 hasta el mes de mayo de 2.003 **se ha realizado una adjudicación masiva de contratos de suministros, servicios y de obras al margen de la legalidad** bien de manera directa bien de manera deliberadamente

fraccionada. Todo ello **con indiciario conocimiento y consentimiento por parte del imputado.**

Esta **adjudicación masiva de expedientes "a dedo", se han cuantificado por la intervención municipal, de acuerdo con un informe pericial obrante en autos, en un importe total mínimo de 6.987.581,85 euros. Cantidad que sumada a las piezas separadas nº 1 (376.189,07 euros) y pieza separada nº 2 (2.246.211,26 euros) sumarían un total de 9.609.982,18 euros** en contratos adjudicados "a dedo" en dicho período. Y todo ello a pesar de las reiteradas advertencias de ilegalidad realizadas al imputado que se documentan por centenares (12 en la pieza separada nº 1, 714 en la pieza separada nº 2 y 54 en la presente pieza, es decir, un total de 780 advertencias sobre las ilegalidades que se estaban cometiendo).

4º Al igual que en las piezas separadas 1 y 2, la forma de actuar era la misma. Es decir, se eludía el procedimiento legal preceptivo bien mediante la adjudicación verbal directa bien mediante el fraccionamiento artificioso del objeto de los contratos y siempre buscando la apariencia de urgencia o de contratos menores lo cual está expresamente prohibido por la Ley de Contratos de la Administración Pública.

5º Esta forma de actuar ha sido mantenida de manera prolongada en el tiempo y a pesar de las múltiples advertencias de ilegalidad realizadas tanto por el interventor municipal como por los concejales de la oposición.

En concreto, constan en autos los siguientes informes y advertencias del interventor municipal al respecto:

.- la relación de facturas en las que **se advierte hasta en doce ocasiones de las ilegalidades** realizadas en la contratación de suministros eléctricos Korta en relación a la pieza separada nº 1 (folio 143)

.- **Nota de Reparación 1/02 de 28 de Enero de 2002** sobre la contratación de servicios y suministros a ROCÍO GUTIÉRREZ S.L. advirtiendo de la ausencia de expedientes, del fraccionamiento ilegal del objeto que se estaba realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3022 y ss que coincide con el aportado a la pieza separada nº 2).

.- **Nota de Reparación 3/02 de 29 de enero de 2002** sobre la contratación de obras a ASFALTOS URIBE SA S.A. advirtiendo de la ausencia de expedientes en los términos literales de **"le informo que los correspondientes compromisos de gastos se han efectuado en todos los casos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"**. Asimismo, advierte del fraccionamiento que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir. Por otra parte, reseña que en ninguna de las facturas del año 2.001 se ha realizado el preceptivo expediente de contratación y suman 49.025.132 ptas (294.693,02 euros) y que las últimas facturas presentadas en relación a obras en las Juntas Vecinales con el mismo objeto pero fraccionado ascienden a 16.218.523 ptas (97.490,52 euros) lo cual exigiría concurso público (folio 3.035 y ss).

**.- Nota de Reparación 2/02 de 5 de febrero de 2002** sobre la contratación de servicios y suministros a IMPRENTA MENÉNDEZ y GRÁFICAS CALIMA advirtiéndole de la ausencia de expedientes, de el fraccionamiento ilícito del objeto del contrato que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.028 y ss).

**.- Nota de Reparación 7/02 de 28 de febrero de 2002** sobre la contratación de servicios y suministros a GRÁFICAS CALIMA S.A. advirtiéndole lo mismo, es decir, la ausencia de expedientes, el "indudable" (se recoge literal) fraccionamiento ilícito que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.033 y ss).

**.- Nota de Reparación 8/02 de 12 de abril de 2002** sobre la contratación de servicios y suministros a COMERCIAL SUSAETA SA advirtiéndole de la ausencia de expedientes, del fraccionamiento ilícito del objeto que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.037 y ss).

**.- Nota de Reparación 13/02 de 22 de abril de 2002** sobre la contratación de servicios y suministros a empresas de jardinería advirtiéndole de la ausencia de expedientes, del fraccionamiento ilícito del objeto que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.040 y coincide con el aportada a la pieza separada n° 2).

**.- Nota de Reparación 18/02 de 20 de mayo 2002** sobre la contratación de servicios y suministros a GRÁFICAS CALIMA S.L. advirtiéndole de la ausencia de expedientes,

del fraccionamiento ilícito que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folios 3.042 y ss).

**.- Nota de Reparación 36/02 de 8 de octubre de 2002, Nota de Intervención de 29 de Junio de 2.001 y Nota de Intervención de 28 de enero de 2003** sobre la contratación de obras a COHEBI advirtiendo la ausencia de expedientes, del fraccionamiento ilícito del objeto del contrato que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folios 2.023 y ss).

**.- Nota de Reparación 14/03 de 15 de abril de 2003** sobre la contratación de servicios y suministros a GRÁFICAS CALIMA S.L. y GRÁFICAS IGUÑA advirtiendo la ausencia de expedientes, del fraccionamiento ilícito que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.045 y ss).

**.- Nota de Reparación 3/03 y 24/03 de 10 de febrero y 30 de mayo de 2003** sobre la contratación de servicios SACUAT SC advirtiendo la ausencia de expedientes, del fraccionamiento ilícito que se está realizando y los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.043 y ss y 3.051 y ss).

**.- Nota de Reparación 2/03 de 10 de febrero 2003** sobre la contratación de servicios de clases de danza advirtiendo la ausencia de expedientes, el fraccionamiento ilícito que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 3.049 y ss).

.- **Nota de Reparos 24/02 de 20 de mayo de 2003** sobre la contratación con la mercantil KOMPÁN advirtiéndole la ausencia del preceptivo expediente, del fraccionamiento ilícito que se está realizando y de los requisitos y trámites que se debían cumplir (folio 2.353).

.- Informe de **intervención de 12 de septiembre de 2.002** en relación al reconocimiento de gastos del año 2.001 (folio 146 y ss de las actuaciones), en el que elabora un informe denunciando la situación de insostenibilidad en relación a las elevadas obligaciones de gasto adquiridas tanto por falta absoluta de procedimiento como por falta de consignación previa en el reconocimiento de gastos.

.- Informe de **intervención de 20 de septiembre de 2.001** en relación a la adjudicación de las obras de la estación de Mioño sin expediente de contratación preceptivo indicando los trámites que debían cumplirse.

.- Y hasta **nueve reparos más** que ha realizado en relación a la situación generalizada de ilegalidades que se cometían en la gestión del Excmo Ayuntamiento así como las amenazas que recibía por desempeñar su trabajo (folio 260 y ss de las actuaciones).

De tales reparos e informes se ha ratificado el interventor en sede judicial y muchos de los mismos se reiteran sobre las propias facturas como más adelante se detallará.

En lo que se refiere a las denuncias realizadas por los propios concejales de la oposición, constan en autos las actas de los **Plenos de 19 de julio de 2.001 (folio**

**2334 y ss), de 18 de septiembre de 2.002 (folio 78 y ss) y de 4 de agosto de 2.003 (folio 2079 y ss)** así como de diversas juntas de gobierno en las que se anuncia una investigación por el propio Excmo Ayuntamiento (folio 68).

En concreto, el Sr RODRÍGUEZ LÓPEZ, como portavoz del PP, en el Pleno de **19 de julio de 2001** denuncia, cuando se va a reconocer una deuda extrajudicial por importe de de 351 millones de pesetas, entre otros extremos, que "el Alcalde es el único responsable al no aplicar las atribuciones que le da la Ley de Bases y califica de **SINIESTRO TOTAL** la gestión de caudales públicos". En el **Pleno de 18 de septiembre de 2.002**, manifiesta que "este asunto se trae a Pleno porque hay facturas y gastos contraídos por exceso a lo presupuestado, citando que la Ley lo regula en el artículo 134.3 de la LRHL y art 60 del RD 500/1990 por los que el Ayuntamiento no puede eludir su pago, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Pone como ejemplo un gasto superior a lo presupuestado de 13.101.00 ptas en flores y plantas, 32.573.000 ptas en limpieza y aseo (...) expone que las facturas extrajudiciales suponen el 20% del total de la partida de gastos corrientes (...) a juicio del Sr RODRÍGUEZ LÓPEZ la responsabilidad de llegar a esta situación es del Sr Alcalde a quien la ley le otorga la máxima responsabilidad en la gestión municipal y que existiendo el precedente del año 2001 por importe de 351 millones este año 2002 son 217 millones sin presupuestos aprobados (...) justifica el voto negativo del grupo PP por no querer ser responsables de legitimar con nuestro voto una más que desastrosa y reiterada gestión de gastos, al margen de lo reglamentado por la ley en sus diferentes artículos no descartando el emprender acciones legales como dispone el artículo 154.5 de la LRHL, **por la contratación ilegal de gastos y reiteradas observaciones en notas de reparo de**

*intervención.*" Y, en el Pleno de **4 de agosto de 2003**, ya como responsable de la Concejalía de Hacienda, pone de manifiesto con el escenario que se encuentra en el sentido de que **"el Ayuntamiento debe 6.000 millones de pesetas y no se sabe dónde están los aprovechamientos urbanísticos. La situación es de quiebra total"**.

Asimismo, el portavoz de IU, el Sr HIERRO SANTURDE, en el **pleno de 19 de julio de 2001** manifiesta que *"se ha decidido gastar sin sujeción a lo que prescribe la Ley. IU va a votar en contra ya que votar a favor legitimaría estas actuaciones"*. En el **pleno de 18 de septiembre de 2002**, directamente desistía de acudir a la Comisión de Hacienda previa porque *"se trataba de una pérdida de tiempo ya que considera que no se soluciona nada, considerando triste que se repita lo mismo que el año pasado (...) y que se puede ver como algunas Concejalías se gastan el dinero en lo que califica de "pechadas"*. Y en el **Pleno de 4 de agosto de 2003**, ya como miembro del equipo de gobierno, defiende al interventor municipal en los términos de que *"la función del interventor es fiscalizar las cuentas, no hacerlas, que se acusa a este Sr porque no les ha hecho el juego y que el Sr Interventor tiene que hacer su trabajo"*.

Y también el portavoz del PRC, el Sr DÍEZ MURO, en el **Pleno de 19 de julio de 2001** manifiesta que *"si votara sí se daría legalidad política a la actuación lo que no considera aceptable"*. Y en el **Pleno de 18 de septiembre de 2002** expone que *"el interventor hizo una propuesta de medidas correctoras indicadas para casos como éstos pero no se sabe nada de estas medidas (...) no se juzga la necesidad del gasto sino el método utilizado y ha existido un mal control de recursos, siendo lo peor que no hay propósito de corrección."*

Ya en el **Pleno de 4 de agosto de 2003**, es ya el nuevo Alcalde, el Sr MUGURUZA GALÁN, del PRC, quien defiende el trabajo del interventor municipal y reconoce que se le somete a mucho trabajo.

Todos los concejales indicados se han ratificado en sede judicial de las manifestaciones recogidas en las actas de los Plenos (folios 2.338 y ss).

Igualmente, el Sr HIERRO MÚGICA, concejal en dicho período del PP y que ha participado en distintas comisiones informativas en las que denunciaba determinadas adjudicaciones, también se ha ratificado en sus denuncias recogidas en los folios 224 y 694 del anexo 1 y ha expuesto la forma generalizado de arbitrariedad en la que se adjudicaban contratos.

También, de tales hechos ha tenido conocimiento el Sr CANO RUIZ, responsable del departamento de contratación en dicho período. En sede judicial, ha incriminado abiertamente al Sr DÍAZ HELGUERA como máximo responsable en decidir cómo se tenían que hacer las cosas así como que le constaban las advertencias del interventor municipal. Ha aportado la relación de los únicos contratos que sí siguieron el procedimiento legal en cuatro años (folios 363 y ss) y han consistido en 28 contratos en el año 2.000, 26 en el año 2.001, 31 en el año 2.002 y 30 en el año 2.003 cuando lo normal serían más de 300 contratos al año.

En el mismo sentido, se ha ratificado el Sr GUTIÉRREZ DE OLIVARES, secretario accidental en la Junta de gobierno de 25 de abril de 2.003 en las que se

levantaron de manera consecutiva hasta seis reparos por fraccionamiento de la contratación.

Finalmente, los interventores municipales se han ratificado en sus informes, reparos y advertencias de ilegalidad, la Tesorera municipal se ha ratificado en la documentación aportada y consta en autos un informe pericial de la AEAT que corrobora los hechos en términos casi idénticos que el elaborado para las piezas separadas.

6° Por otra parte, se da la circunstancia de que cuando el imputado Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA pierde la Alcaldía en el año 2003, y una vez en la oposición, decide acudir a la Fiscalía (folios 2.110 y ss en particular folio 2.116 a 2.118). El motivo es denunciar la adjudicación de las obras del túnel de Mioño sin proyecto explicativo de la obra a acometer, sin publicidad y totalmente al margen de lo previsto en la Ley, es decir, "a dedo". Es decir, denuncia como un posible delito de prevaricación lo que él mismo, indiciariamente, había estado haciendo y consintiendo durante muchos años, lo cual es un sólido indicio periférico de que sabía lo que hacía.

7° Dentro de las adjudicaciones masivas al margen de la legalidad que se han realizado en el período indicado y buscando, indiciariamente, de manera deliberada el fraccionamiento del contrato para eludir los trámites legales de publicidad y concurrencia en lo que era el funcionamiento normal del Excmo Ayuntamiento de Castro Urdiales, las mercantiles beneficiarias de los contratos de obra, suministros y servicios al margen de la legalidad, han sido principalmente las siguientes:

6.1.- En relación a contratos de obra, la mercantil ASFALTOS URIBE llegó a facturar 1.307.109,18 €, la mercantil COHEBI REFORMAS INTEGRALES llegó a facturar 1.022.172,78 € y la mercantil ARCAN FLAVI llegó a facturar 997.481,27 euros que **suman en total 3.326.763,23 euros.**

El objeto de las facturas era por obras de nueva construcción o de conservación, principalmente por asfaltados y pavimentación de calles.

De la documentación obrante en autos se desprende que, en la mayoría de los casos, coincide la fecha y el objeto, lo cual permite apreciar, de manera indiciaria, un deliberado fraccionamiento del contrato para poder elegir adjudicatario. De hecho, son sólo estas tres mercantiles las que se reparten casi en su totalidad "la tarta" que han supuesto este tipo de contratos en el municipio y no precisamente por falta de empresas de este sector ni por falta de personal municipal en la brigada de obras.

Al respecto constan los reparos indicados y hasta más de **30 reiteraciones de la ilegalidad que estaba cometiendo** realizadas por el interventor municipal Sr URRUTICOECHEA BAZOZABAL en las propias facturas o documentos contables. Sobre los mismos reseñaba bien la palabra "reparo" con la finalidad de recordar el mismo, bien, de manera explícita "fraccionamiento ilícito", "sin expediente de contratación" o "al margen total y absoluto del procedimiento". Es decir, aparte del reparo, se reiteraba la ilegalidad que se estaba cometiendo sobre el propio documento contable justo

antes de reconocer la obligación de pago a pesar de lo cual, consta expresamente "ORDEN DE ALCALDÍA" y la firma del imputado para que se procediera a su pago.

En concreto, en el anexo nº 1 en los folios 852, 863, 867, 872, 878, 879, 884, 887, 901, 905, 908, 911, 915, 923, 933, 1112, 1135, 1139, 1142, 1144, 1147, 1150, 1153, 1157, 1160, 1191, 1193, 1201, 1208, 1215, 1223 y 1232.

De tales fraccionamientos o adjudicaciones directas, destacan las siguientes:

.- el fraccionamiento de obras con el mismo objeto y facturas casi consecutivas en número, cuyo pago se aprueba por orden personal del Alcalde el 18 de junio de 1.999 que se detallan en el folio 18 del anexo 1 y suman un importe de 17.501.436 ptas (105.202,18 euros).

.- el fraccionamiento de obras con el mismo objeto y fechas cuya relación de facturas se detalla en el folio 226 del anexo 1.

De hecho, el 15 de octubre de 98 se llegan a aprobar facturas de 8 obras del mismo día y con el mismo objeto por importe de 112.570,90 euros, el 31 de diciembre de 1998 se llegan a aprobar facturas de 7 obras el mismo día y con el mismo objeto por importe de 62.125,96 euros o el 24 de mayo de 1999 en el que se llegan a aprobar facturas de 11 obras del mismo día y con el mismo objeto por importe de 98.536,30 euros.

.- la relativas a la obra de la calle La MAR, las cuales, a pesar de tener el mismo objeto, se fracciona

en seis y cuyas facturas se recogen en los folios 725, 731, 737, 761, 767 y 779 por importe de 11.268.824 pts (67.737,58 euros).

.- las relativas a las adjudicaciones de asfaltado de dos calles con supuesto carácter de urgencia, sin justificación alguna el 5 de febrero de 1999, por decisión personal del imputado y por importe de fraccionado de 1.524.124 pts la primera (9.161,60 euros) y 3.284.192 pts la segunda (19.741,47 euros) en el folio 438 anexo 1.

.- las adjudicaciones directas y al margen de cualquier procedimiento de todas las obras del año 2.001 a favor de ASFALTOS URIBE por importe de 294.693,02 euros referenciadas en el reparo indicado así como el fraccionamiento de las obras de las juntas vecinales con el mismo objeto y fecha a pesar de la advertencia de ilegalidad realizada por el interventor municipal por importe e 16.218.523 ptas (97.490.520 euros).

.- el fraccionamiento de las obras recogidas en el acta de la junta de gobierno local de 25 de abril de 2003 en la que se levantan hasta en seis ocasiones de manera consecutiva el reparo del interventor municipal para abonar 138.533,72 euros (folios 2.055 y ss).

.- la adjudicación directa por importe cercano a los 180.000 euros de la obra para el acondicionamiento del gimnasio y la oficina de asistencia social de la calle siglo XX el 15 de octubre de 2001 (folio 2424).

.- la adjudicación directa de la obra de los vestuarios del campo de fútbol de Mioño por importe de 6.755.847

ptas (40.609,80 euros) el 8 de noviembre de 2.001 (folio 2429).

Igualmente constan numerosas facturas en las que el precio se establece a tanto alzado, sin individualización de partidas, tal y como se desprende de los folios 75, 96, 99, 102, 121, 128, 131, 146, 151, 156, 158, 168, 174, 177, 203 y 216 lo que corrobora los indicios de las ilegalidades manifiestas y **la totalidad de las facturas carecen de la documentación técnica necesaria que la soporte.**

Asimismo, consta documentado que a pesar de las adjudicaciones directas y mediante aparentes contratos menores, al tiempo de recepción de las obras, algunas alcanzaban un incremento de hasta el 41,64% sobre lo adjudicado inicialmente evidencia el perjuicio (anexo 1 folio 361) y que, aunque en ocasiones (folios 43, 293, 315, 518, 756, 835, 1051, 1066, 1071, 1081, 1086, 1091) se reseña que se han pedido varias ofertas, lo cierto es que, aparte de constituir un claro indicio de conocer una parte básica del procedimiento como era pedir varias ofertas, no sólo no consta ninguna oferta sino que tampoco ningún presupuesto ni memoria ni proyecto de las obras a realizar.

6.2.- Otras mercantiles beneficiadas de las adjudicaciones directas de contratos de servicios o suministros en ese período habrían sido las siguientes:

.- La mercantil CAMARGUA SC que ha facturado por el servicio de mantenimiento de piscina 148.860,88 euros. No consta que se haya articulado, como era preceptivo, un contrato de mantenimiento por procedimiento abierto

o negociado, toda vez que la contratación menor era ilegal por importe y plazo.

.- La mercantil CASTROGRES SL que ha facturado 547.677,50 € por suministro de material de obra y bienes sin procedimiento de contratación alguno a pesar de que tener un mismo objeto y con unos importes que superaban en el ejercicio los límites fijados para los contratos menores de suministros.

.- La mercantil FERRETERÍA DIONISIO HERNÁNDEZ que ha facturado 191.135,38 € por el suministro de material diverso sin procedimiento de contratación alguno a pesar de tener un mismo objeto y que en todas las anualidades superan los umbrales de la contratación menor de suministros vigente.

.- La mercantil GRÁFICAS CALIMA SA que ha facturado 237.473,71 € por la realización de servicios gráficos para el Ayuntamiento (carteles, folletos, catálogos, felicitaciones etc.) sin procedimiento de contratación alguno. En concreto, en el año 2000 se superaron los 75.000 € y entre el 2001 y 2003, los 100.000 € es decir, se han rebasado claramente los límites de la adjudicación directa y no se ha articulado procedimiento de contratación alguno.

.- La mercantil IMAGE PLANET que por los servicios de fotografía y publicidad ha facturado 134.533,89 € sin procedimiento de contratación alguno y que por anualidades, también los umbrales de la contratación menor de servicios.

.- La mercantil IMPRENTA MELENDEZ SA que por servicios gráficos, como en el caso de Graficas Calima, ha facturado más de 115.689,46 € en el periodo sin procedimiento de contratación alguno y superando anualmente los límites del menor de servicios.

.- La mercantil JUAN ANTONIO FONFRIA SL que ha facturado por fotocopias, fotos, reportajes, videos, etc. 93.789,36 € sin procedimiento de contratación alguno a pesar de que en todos los ejercicios se superaban los importes para la adjudicación directa.

.- La mercantil JUEGOS KOMPAN que por los suministros realizados ha facturado 137.234,98 € sin procedimiento de contratación alguno y a pesar de que en cada ejercicio los límites de la contratación menor de suministros y de constar la advertencia de dicha ilegalidad por parte del interventor en las propias facturas (folio 2449, 2458 y 2463).

.- La mercantil JESÚS MARTÍNEZ SUAREZ que por servicios de sonorización de diferentes zonas del municipio y de megafonía sin contrato alguno, ha facturado 128.315,10 € en el periodo analizado y en cada uno de los ejercicios se superaron los umbrales del contrato menor de servicios.

.- La mercantil MICRODOVE SL que por suministros de componente informático ha facturado 130.210,23 euros, sin seguirse procedimiento de contratación alguno e igualmente superando los umbrales cuantitativos y temporales de la contratación menor.

.- La mercantil SACUAT SC que por el servicio de monitores y socorristas de piscinas, vigilancia e impartición de cursos, ha facturado en el periodo examinado la cuantía de 378.409,75 €, superando en todos los años superó los umbrales de la contratación menor de servicios vigente en ese momento.

.- La mercantil SUMELEC VIZCAYA SL que por el suministro de material eléctrico, ha facturado, sólo en 1999, 152.601,94 € sin tramitarse procedimiento de contratación conforme a la normativa. En el periodo completo examinado ha facturado 225.244,17 euros, superando los límites de la adjudicación directa en cada anualidad.

.- La mercantil SUMINISTROS INDUSTRIALES CASTREÑOS SL. Idéntica situación que todas las anteriores. Ha facturado 98.025,33 € y de la misma manera se rebasaban los umbrales del menor de suministros.

.- La mercantil UTE DÍCIDO. Esta entidad facturó entre los ejercicios 2001 y 2002 un importe total de 194.474,06 €. Esta cantidad se distribuyó en 5 certificaciones de obra que según consta en el concepto del pago responden a una obra de ampliación realizada en el cementerio La Ballena. No consta expediente de contratación de obra con arreglo al procedimiento y forma de adjudicación que conforme a la normativa contractual correspondía.

.- La mercantil CARMEN VAZQUEZ que ha facturado 139.573,22 € en el periodo analizado por la impartición de clases de aerobio principalmente sin procedimiento

de contratación alguno y superando los límites cuantitativos y temporales de la contratación menor.

.- Y la mercantil ESPECTÁCULOS MAXI que ha facturado más 500.000 € en el periodo analizado por servicios de espectáculos sin procedimiento de contratación alguno y superando los límites cuantitativos y temporales de la contratación menor.

**TERCERO.-** Las diligencias practicadas han sido prácticamente las mismas que las acordadas en las piezas separadas indicadas e inevitablemente se llega a la misma conclusión provisional.

Es decir, indiciariamente se han realizado numerosas adjudicaciones directas y se ha fraccionado de manera indiciariamente artificiosa el objeto de numerosos contratos con la finalidad de disminuir la cuantía de los mismos y así eludir los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación contraviniendo de este modo la prohibición contemplada en la ley de contratos de las Administraciones públicas.

En las adjudicaciones directas, con ausencia total de expediente, la ilegalidad es, indiciariamente, evidente.

En los fraccionamientos del objeto del contrato, indiciariamente, también se desprende que se ha pretendido dar el tratamiento de contratación menor pero, incluso en este caso, al haberse prorrogado durante varios años, se ha incumplido el plazo legal previsto para los contratos menores y la posibilidad de someter a concurrencia la realización de esta

prestación, tal y como advertía de manera expresa el interventor municipal.

Asimismo, se trata de una **actuación reiterada, prolongada en el tiempo, objetivamente ilegal y realizada con indiciario conocimiento expreso** por parte del imputado Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA de estar actuando contrariamente a derecho ya que aparte del conocimiento propio que se le puede presumir a un Alcalde, era reiteradamente **advertido de las ilegalidades que se estaban cometiendo en la forma de realizar la contratación en el período objeto de investigación**, a pesar de lo cual, las ha ninguneado sistemáticamente, constando incluso sobre los propios documentos contables las órdenes de pago del Alcalde para que se abonaran directamente por orden suya, provocando todo ello un grave perjuicio a la Administración y los ciudadanos al contratarse a espaldas de la legalidad.

A mayor abundamiento, la valoración provisional de los hechos indiciariamente acreditados en la presente instrucción se ha realizado de acuerdo con los criterios:

1.- En primer lugar, de acuerdo con la STS 657/2013 de 15 de Julio de 2013, que a su vez referencia reiterada jurisprudencia, y en la que se recoge los requisitos del delito de prevaricación administrativa. Así, no siendo indiscutida la condición de autoridad del imputado, en lo que se refiere a la **resolución arbitraria**, se reseña que debe entenderse como aquella que *"no sólo sea jurídicamente incorrecta sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley"*.

En este sentido, conviene resaltar que **la omisión del procedimiento legalmente establecido**, ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación provisional delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen normalmente la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho (STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre ( RJ 2002, 1791) ).

El motivo es que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones.

Y, si bien no toda prescindencia de procedimiento aboca al tipo penal, la misma **tendrá relevancia penal si de esa forma lo que se procura es eliminar los mecanismos que se establecen precisamente para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la Ley establece para la actuación administrativa** concreta en la que adopta su resolución. Son, en este sentido, trámites esenciales (STS n° 331/2003, de 5 de marzo ( RJ 2003, 2814) ).

En el presente caso, la forma de actuar del imputado, indiciariamente, ha consistido en prescindir y consentir que se prescinda de toda actuación administrativa previa, de la concurrencia de varios eventuales contratistas y de la adecuación a las previsiones de la legislación sobre contratación, que impide fraccionar los contratos con la finalidad de

eludir los requisitos de publicidad y procedimiento o forma de adjudicación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68 del Texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas ( RCL 2000, 1380, 2126). Esta actuación supone el injusto resultado de excluir a eventuales competidores para la contratación y los beneficios que esa competencia podría reportar para la Administración, además de la equidad de promover el acceso en igualdad de condiciones a los demás particulares interesados en la contratación.

Todo ello, sin realizar valoraciones sobre culpabilidad que no corresponde en esta fase procesal más allá de los indicios ya indicados de posible conocimiento por parte del imputado que ha sido reiteradamente advertido por el Interventor y los concejales de la oposición, a pesar de lo cual, indiciariamente, habría decidido que su voluntad debía ser prioritaria respecto de lo que el legislador tenía establecido para la contratación de las obras, servicios o suministros detallados.

2.- En segundo lugar, atendiendo a la fase procesal en la que nos encontramos, los **autos de 27 de septiembre de 2013 dentro del procedimiento abreviado 3/2013 y el de 15 de octubre de 2013 dentro del procedimiento abreviado 5/2013** dictados por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cantabria. En este sentido se siguen los mismos criterios de valoración de los indicios que se indican en los mismos.

3.- En tercer lugar, se tiene presente el criterio reiterado de las secciones 1ª y 3ª de la Illma Audiencia de Cantabria establecido para supuestos

sustancialmente iguales mediante auto **174/2013 de 19 de abril de 2013** y auto **87/2012 de 15 de febrero de 2012 (rollo 839/2011) respectivamente**. En dichas resoluciones se valoran supuestos sustancialmente iguales.

4.- Igualmente, se comparte la valoración realizada por el Ministerio Fiscal en su reciente memoria anual respecto a las causas que se siguen en este Juzgado respecto a la gestión del Excmo Ayuntamiento de Castro Urdiales en el sentido precisamente de *"que la Corporación Municipal contrataba sin expediente administrativo previo, sin control previo de la Comisión Informativa, sin declaración de necesidad o urgencia, sin justificar la adjudicación directa en definitiva, vulnerando total y absolutamente las mismas que regulan el procedimiento de contratación (...) supone un **estado delictual generalizado**"*.

Esta situación generó una red clientelar en torno al Alcalde, es decir, mediante el reparto de adjudicaciones de contratos "a dedo" o de manera aparentemente menores. De esta manera se generaba una situación de aceptación de las ilegalidades que se cometían en todos los ámbitos de la gestión municipal y, hasta cierto punto, un claro sentimiento de agradecimiento, con lo que ello supone, en particular, un injustificado sobrecoste y la pérdida de la confianza del ciudadano, en su mayoría ajeno a la contratación ordinaria con la administración pública, que es el bien jurídico protegido.

En síntesis, desprendiéndose de lo actuado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un **delito continuado de prevaricación administrativa por**

**parte del Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA,** delitos de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779.1 4° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**CONTINUÉSE LA TRAMITACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS** por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO,** por si los hechos son imputados al Sr RUFINO DÍAZ HELGUERA son constitutivos de **un delito continuado de prevaricación administrativa.**

DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS, a fin de que en el plazo común de DIEZ DIAS, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al M° Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION,** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma

Así lo acuerda, manda y firma D. LUIS ACAYRO SÁNCHEZ  
LÁZARO, JUEZ del Juzgado de Instrucción n° 2 de  
CASTRO-URDIALES y su partido.- DOY FE.

Diligencia: Seguidamente la extiendo yo el Secretario,  
para hacer constar que la anterior resolución la ha  
dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su  
unión a los autos, notificación a las partes y dar  
cumplimiento a lo acordado. Doy fe.